

VI. 2. INTERVENCIÓN EN EL ACTO DE ENTREGA:

LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS Y SU EJERCICIO, EX ART. 30,27 EAIB

María Pilar Ferrer Vanrell

Mi agradecimiento al Presidente y a mis compañeros Académicos, por el honor de haberme encargado la respuesta, en nombre de la Real Academia, al estudio galardonado con el Premio Luís Pascual González en su décimo cuarta edición.

En primer lugar, felicitar a la premiada, Dña. Eugenia Garcías de España, abogada y profesora asociada de la Universitat de les Illes Balears, donde imparte Derecho Civil desde 2014.

De su curriculum académico y su trayectoria profesional, destacaré que obtuvo el premio extraordinario de Bachillerato el año 1997 y premio extraordinario de licenciatura en la Universitat de les Illes Balears en 2002. Con este bagaje y los años de estudio preparando las oposiciones para acceder al Cuerpo de Registradores de la Propiedad y aprobado el primer ejercicio, no es extraño que hoy esté recibiendo el galardón por su estudio presentado a la décimo cuarta edición del Premio Luís Pascual González. Mi sincera felicitación.

Su afición por el estudio del derecho, en especial del derecho civil, se ha plasmado en diversas publicaciones entre las que destacaré, dos artículos, uno, publicado en el nº 11 de la *Revista Jurídica de les Illes Balears*, del año 2013, comentando la Sentencia 4/2012 de 24 de octubre del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears; y otro, publicado en el nº 10 de la *Revista Aranzadi* civil-mercantil, del año 2013, con el título “Ejecución hipotecaria sobre la vivienda habitual, dación en pago y reclamación posterior”. Además, ha participado en diversas obras colectivas, destacaré dos, de las que soy codirectora: *Estudio Sistemático de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Ley 15/2015, de 2 de julio*, Dykinson Madrid 2016, comentando la consig-

nación. Y, en la obra: *El Patrimonio Sucesorio: reflexiones para un debate reformista*, Dykinson, Madrid 2014, es autora del capítulo titulado “El pago en metálico de la legítima: aspectos sustantivos, procesales y registrales”.

Es abogado ejerciente desde 2009; forma parte de la Comisión deontológica de este Ilustre Colegio. En 2015 fue cofundadora de un despacho jurídico multidisciplinar.

En segundo lugar, el estudio de la premiada que lleva por título *“El proyecto de modificación de la compilación balear en materia de sucesiones. Especial análisis de los derechos sucesorios del cónyuge viudo antes y después de la reforma”* lo ha centrado, en el Proyecto de Ley de Modificación de la Compilación de las Illes Balears, con especial atención a los derechos del cónyuge viudo, construyendo un estudio comparado entre los derechos que la Compilación le otorga y los que derivarán del Proyecto, una vez que entre en vigor como ley.

La galardonada, después de un análisis de los artículos de la Compilación proyectados, que están en tramitación parlamentaria, entra en el estudio de los derechos sucesorios del cónyuge viudo, tanto los regulados por la Compilación, como los proyectados en esta reforma.

La modificación de la Compilación, que ya se tramita en el Parlamento, no es más que una modificación fragmentaria e insuficiente, que sólo afecta a cuestiones puntuales que no admitían demora. A modo de ejemplo, la modificación que hace este proyecto, de la sucesión intestada, tan sólo respecto de la sucesión de la CA, sin entrar en otra cuestión. Lo explica la Exposición de Motivos, al decir que esta materia *“demane una nova regulació mes amplia i detallada. Pero, en espera d’aquesta regulació, s’ha considerat prioritari establir el dret de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears a heretar abintestat en els supòsits indicats, a fi de no demorar per mes temps la regulació d’aquesta matèria”*.

Es cierto que no podía demorarse más de lo que se ha demorado, si tenemos en cuenta que, de las CCAA con competencia legislativa en derecho civil como son Cataluña, País Vasco, Aragón, Navarra, Galicia, y Valencia, sólo faltaba Baleares para normar que, en los supuestos de morir intestado, a falta de parientes, la heredera era la Comunidad Autónoma y no el Estado.

La Exposición de Motivos aclaraba un punto importante sobre la sucesión intestada, que en su tramitación administrativa se ha modificado. La Comisión Asesora, se encargó de aclarar este punto, con la finalidad de actualizar la remisión al vigente texto del Código civil, en estos términos:

“Finalment, atès el caràcter estàtic de les remissions legislatives —segons la disposició final segona de la Compilació— passa a incorporar-se al nostre dret el text **actual** dels articles del Codi civil que regulen la successió intestada, llevat dels que contradiguin els principis successoris d’aquell”

La EM del texto que se tramita, en este punto, podría dejar dudas sobre estas cuestiones, cuando sustituye la frase leída, por: *“Finalment, atès el caràcter estàtic de les remissions legislatives –segons la disposició final segona de la Compilació–, es manté la remissió als articles del Codi civil que regulen la successió intestada sens perjudici de la salvaguarda de les especialitats pròpies”*.

Después de decir que las remisiones tienen carácter estático, como es por mandato de la disposición final segunda, añadir que “es manté la remissió”, no deja claro si el mantenimiento es de la remisión estática que hizo la Compilación en 1990.

Como tampoco es, exactamente, lo mismo, “los principios sucesorios propios, que las “especialidades propias”.

No hay duda que, la modificación, ha enmascarado la claridad del texto del preámbulo de la Comisión Asesora.

La Comisión Asesora fundamentó la modificación de los artículos 53 y 84 CDCIB en un riguroso estudio sobre esta materia de dos académicos, Don Pedro A. Aguiló Monjo y Don Tomás Mir de la Fuente.

La Sra Garcías, dedica una parte importante del estudio a los derechos sucesorios del cónyuge viudo, tanto los vigentes como los proyectados.

Los derechos del cónyuge viudo nacen de los efectos patrimoniales que produce el matrimonio cuando fallece uno de los consortes; y se pueden clasificar en derechos viduales de carácter familiar, porque se ubican en el derecho de familia; y otros, los llamados derechos viduales de carácter sucesorio, que están insertos en el derecho de sucesiones.

En la tradición jurídica de Mallorca, a la viuda, y no al viudo, se le reconocían determinados derechos dirigidos, principalmente, a la restitución de la dote. Por ejemplo, la “goida”¹, que era una institución análoga a la

1.- FERRER VANRELL, María Pilar, “El régimen de separación de bienes en Mallorca y Menorca (Lib. I y II), en *Los Regímenes Económico-Matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*. **Directores:** Francisco Lledó Yagüe y María Pilar Ferrer. Editorial Dykinson. Madrid 2010, pp.649-685.

tenuta, que otorgaba a la viuda un derecho de retención sobre los bienes del marido premuerto, hasta que su heredero le satisficiera la dote y donaciones *propter nuptias*.

El Rey Sanç I, sustituyó la “goida” por el “any de plors”, porque tal retención resultaba gravosa para el heredero; sin embargo, la tenuta se siguió practicando en Mallorca porque los recopiladores, Canet, Mesquida y Zaforteza la incluyeron² de la *Recopilació de Franqueses i Dret Municipal de Mallorca* de 1622, disponiendo que se transmitiera a la viuda, premuerto su marido, la posesión civilísima de los bienes por la tenuta, hasta que le sea satisfecha la dote y los derechos dotales.

La viuda, también tenía derecho, muerto su consorte, a la “*part de cambra*” que correspondía a la mitad del ajuar constituido por “*las robas de lli i llana*”. Este derecho era compatible con el usufructo. La Real Audiencia en la Sentencia de 27 de marzo de 1668 dijo: no se puede privar a la mujer de la *part de cambra* por el hecho de instituir la heredera usufructuaria, ni los herederos pueden deferir la entrega de la *part de cambra*, como de los bienes dotales pues no se entiende pagada con dicho usufructo. Este derecho a la *part de cambra*, parece ser el antecedente del derecho a predetraer el ajuar doméstico que regula segundo párrafo del apartado 3 del artículo 3 de la CDCIB, sobre el que nos ha ilustrado, la Sra. Garcías, en su estudio.

En definitiva, los derechos que, históricamente, se reconocían a la viuda, se enumeran³ en la antes citada *Recopilació de les Franqueses i Dret Municipal de Mallorca* de 1622, declarando que son “*los següents: Primo lo augment o escrex...2º part de cambra...3º la provisió y vestit en l'any de plor. 4º las robas usuals y no preciosas de la mateixa dona. Ultimo, una joia no la millor*”; esta joya es la que en el derecho histórico catalán era la “joia mitjana”, que reguló el art. 19 de la Compilación de Catalunya de 1960.

El derecho de la viuda de más tradición en Mallorca, que no reguló la Compilación⁴, es la *cuarta marital* que era la *cuarta uxoria*. La *cuarta*

2.- La incluyeron como *Constitució nova de altre de Catalunya* en el Libro III, Tit. XII,4, y corresponde, salvo algunas modificaciones, a la otorgada por Felipe I en las Cortes de Barcelona, el año 1564, Capítulo 32 de las Constituciones (V.III,2).

3.- En el Lib. III, Tit.XII, 7, (autores, CANET, MESQUIDA Y ZAFORTEZA). Era derecho consuetudinario, que estos recopiladores incluyen como derecho escrito.

4.- Se reguló en los Proyectos de Apéndices de 1903 y 1920 y no se incorporó al Proyecto de 1949, ni a la Compilación de 1961.

*marital*⁵ se intentó sustituir por un derecho de alimentos honoríficos que se concedía a ambos cónyuges, con el fin de evitar el desmembramiento de las grandes fincas, que se debían tasar de acuerdo con los bienes relictos y la categoría social del cónyuge difunto, pero la realidad fue que se continuó practicando la *cuarta marital*.

La EM de la Compilación, modificada en 1990, justifica la no inclusión en la Compilación, en su párrafo 11, por tratarse de una institución “injusta y obsoleta”; quizá este calificativo proviene de la falta de bilateralidad de la “cuarta”, que pasaría de “marital” a “vidual”, a ejemplo del art.452.1 del Libro Cuarto del Código civil de Cataluña.

Mi exposición tiene su eslabón en la conclusión 6ª del estudio de la premiada, que dice: *El proyecto, si bien tiene algunos aciertos, está lejos de ser la reforma profunda y ambiciosa que se espera. Está claro que la sociedad ha cambiado, ha evolucionado mucho en un cortísimo periodo de tiempo y el legislador debe acompañarla, sin aferrarse únicamente a las tradiciones de un territorio, y dando mayor protagonismo que puedan ser útiles para tal fin. Parece que el legislador comienza a ser consciente y nos ha dado muestras de ello; pero falta un largo camino por recorrer. Reformas como la supresión de la legítima de los ascendientes, el llamamiento del cónyuge con preferencia a los ascendientes en la sucesión intestada, o el decaimiento de las instituciones testamentarias en casos de separación o divorcio, se nos antojan todavía inalcanzables.*

Por esto, centraré mi exposición en la asunción que hace el Estatuto de Autonomía de la competencia legislativa en materia civil, y su escaso ejercicio por parte del Parlamento balear, especialmente desde la Ley 8/1990, de 25 de junio.

Como dice la Sra. Garcías, en esta conclusión 6º. “falta un largo camino por recorrer”.

La organización de la coexistencia en España de la pluralidad de ordenamientos civiles, tiene su marco en el art. 149.1, regla 8ª de la Constitución Española que excepciona, de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, la “conservación modificación y desarrollo” del derecho civil foral o especial “allí donde exista”.

5.- Históricamente, los requisitos para que se devengara la *cuarta marital* eran que la viuda fuera pobre e indotada y que el marido fuera rico, y su cuantía estaba en función de la concurrencia de hijos comunes o hijos del marido.

Dentro de la estructura competencial instaurada por la Constitución de 1978, la materia civil tiene un tratamiento que no es uniforme porque la regla octava del art. 149.1. CE incluye, la legislación civil, como competencia exclusiva del Estado aunque, a reglón seguido, el precepto excepciona de dicha competencia, la “conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales”, siempre que lo hayan conservado (“allí donde exista”, dice el art.149.1.8 CE), que es el imperativo constitucional para asumir la competencia legislativa, en forma exclusiva, en derecho civil propio, por lo que el Estado deja de tener tal competencia.

El título competencial que atribuye esta regla octava del art. 149.1.8 CE es doble:

- a) Un título competencial exclusivo del Estado en legislación civil, y en aquéllas materias que “en todo caso” se reserva en el segundo inciso de la regla octava.
- b) Un título competencial a las CCAA que, al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, tuvieran derecho civil propio vigente (“allí donde exista”), en la “conservación, modificación y desarrollo”.

Para identificar los términos constitucionales “allí donde exista” se ha puesto en relación con la existencia de “derechos civiles compilados”, planteando, estos términos, una confusión conceptual al convertirlo no sólo en criterio de “ubicación” territorial de la competencia, sino en “criterio de medición o alcance” de dicha competencia.

Baleares asumió esta competencia en el art. 10, apartado 21 del EAIB de 1983⁶. Hoy, tras la reforma estatutaria por ley 1/ 2007, de 28 de febrero, la redacción del vigente art. 30, en su apartado 27, ha pretendido, sin llegar a conseguirlo, una mejor interpretación de los términos constitucionales en materia de alcance de la competencia en derecho civil con el fin de mitigar la conflictividad competencial estatal-autonómica, que se había planteado, principalmente los años 1992-1993, que, como veremos, parece que se mantiene.

Las Sentencias del TC, 88/1993, de 12 de marzo sobre la ley aragonesa 3/1988, de 25 de abril, de equiparación de hijos adoptivos, aplican la tesis de las instituciones conexas en su FJ3º. Y, la S. 156/1993, de 6 de mayo,

6.- En el originario art. 10.21, por LO 2/1983, modificado por LO 3/1999, art. 10.23, y recientemente modificado por LO 1/2007, de 28 de febrero, que ha dado lugar al vigente art. 30.27 EAIB.

sobre el Decreto Legislativo balear 79/1990, por el que se aprueba el Texto Refundido de nuestra Compilación, que declaró la inconstitucionalidad de su art.2, consolida la tesis de la conexión para explicar el término “desarrollo”, como parámetro del alcance de la competencia legislativa, diciendo en su FJ3º que “la regulación de materias que, aun ausentes del texto originario de la Compilación, guardan una relación de conexión suficiente con institutos ya disciplinados en aquélla u otras normas integrantes del propio ordenamiento civil”.

No entraré en el análisis de la tesis de las instituciones conexas⁷, por todos conocida; sólo añadir, que estamos ante una interpretación restrictiva del TC sobre la competencia legislativa. “Desarrollar” por conexión a las parcas Compilaciones⁸ publicadas durante un sistema político preconstitucional, como leyes de “mínimos”, impediría la adaptación de nuestro derecho a las necesidades demandadas por la sociedad⁹ actual.

¿Acaso la competencia en “legislación civil”, que el art. 149.1.8 Constitución Española atribuye al Estado, es el mismo objeto competencial que el “derecho civil” que las Comunidades Autónomas pueden “conservar, modificar y desarrollar”?. Tan legislación civil es la que dicta el Estado como la emanada de los Parlamentos Autonómicos¹⁰ que tienen asumida dicha competencia.

7.- La autoría de esta tesis es de DELGADO ECHEVERRIA, Jesús en *La potestad legislativa de la Generalitat de Catalunya sobre el Derecho civil catalán* que explicó en Jornades sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya. Barcelona 1980 pág. 45. También, para entender el concepto de “desarrollo” y la teoría de la conexión, ver el estudio de Ferran BADOSA COLL, *La recent jurisprudència constitucional sobre competències de les Comunitats Autònomes en dret civil* Iuris, Quaderns de política jurídica n° 1, 1994, pp 11 y ss. COCA PAYERAS, Miguel, ordena en seis facetas la tesis de las instituciones conexas que elabora la STC 88/1993, en su FJ 3. *Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio, en la doctrina del Tribunal Constitucional*. RJC, 1994, n°2, pág.439 y ss.

8.- El “Derecho civil no se confunde ni se agota en el recogido -en un momento y en unas circunstancias históricas muy determinadas- en las respectivas Compilaciones”, ESPIAU ESPIAU “La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del Derecho Europeo”. *Derecho Privado y Constitución* n° 14, 2000, p. 81.

9.-EGEA FERNÁNDEZ, Joan. “Competència en matèria de dret civil”. *Revista catalana de dret públic | Especial Sentència sobre l'Estatut. Especial Sentència 31/2010 del Tribunal Constitucional, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña 2006*. Generalitat de Catalunya 2010, pp.342.

10.-En opinión de EGEA FERNÁNDEZ, Joan, que mantiene: “Aquesta contraposició entre «conservació, modificació i desenvolupament dels drets civils, forals o especials», d'una banda, i «legislació civil», de l'altra, parteix, al meu parer erròniament, del fet que, en abstracte, el Tribunal considera que l'objecte de la competència és materialment diferent per a l'Estat i per a les comunitats autònomes. Dic erròniament perquè no hi pot haver cap mena de dubte sobre que tan legislació civil és la que dicta l'Estat com la que aprova el Parlament de Catalunya”. “Competencia en matèria de dret civil”, cit. p.342.

La tesis de la conectividad y su interpretación restrictiva choca, aún más, con la propia realidad, porque ninguna mancha de inconstitucionalidad se ha planteado sobre la legislación vigente en materia de derecho civil, emanada de los Parlamentos Autonómicos, que no guardan ninguna conexión con los textos compilados, léase normativa sobre Parejas Estables¹¹; Mediación Familiar; Voluntades Anticipadas; Derechos del Consumidor entre otras.

Las reformas de los Estatutos de Autonomía, iniciadas en 2006, abrigaron la esperanza que procuraría una más amplia concepción del término “desarrollo”. No fue así, aunque la doctrina catalana¹² vislumbró una vía de apertura, basada en el mantenimiento de todo lo legislado hasta aquél momento.

El Tribunal Constitucional en el FJ 76 de la Sentencia 31/2010 sobre el art. 129 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, mantuvo la tesis de la conexión en la misma línea de las Sentencias de 1993¹³; interpretación restrictiva en la que se ha mantenido, también, en la reciente sentencia 82/2016, de 28 de abril.

¿Cuál fue el razonamiento de la doctrina catalana para entender que los términos constitucionales son más abiertos?.

11.- “La Ley de Uniones Estables de Pareja (LUEP) es un caso claro de legislación *per saltum* prescindiendo de la teoría de la conexión de instituciones. La LUEP creaba una institución completamente nueva: la pareja de hecho homo y heterosexual”. BADOSA COLL, Ferran. “Sentencia 31/ 2010, 28 de junio”. *Revista catalana de dret públic | Especial Sentència sobre l'Estatut. Especial Sentència 31/2010 del Tribunal Constitucional, sobre el Estatuto de Autonomía de Catalunya 2006*. Generalitat de Catalunya 2010. p. 337.

Ver también la opinión de ROCA TRÍAS, Encarna y EGEA FERNÁNDEZ, Joan. *Revista catalana de dret públic | Especial Sentència sobre l'Estatut. Especial Sentència 31/2010 del Tribunal Constitucional, sobre el Estatuto de Autonomía de Catalunya 2006*. Generalitat de Catalunya 2010.

12.- Citaré las opiniones de Ferran BADOSA COLL, Joan EGEA FERNÁNDEZ y Encarna ROCA TRÍAS.

13.- ROCA TRÍAS, Encarna, mantiene que la Sentencia 31/2010, “no utilitza cap argument que permeti constatar que el Tribunal ha realitzat una evolució clarificadoradora en una matèria redactada de manera poc clara en el text constitucional. Es limita a repetir els arguments emprats en anteriors sentències que tampoc han contribuït a aclarar gens aquest enrevessat tema”; en efecto, no existe una evolución clarificadora del texto constitucional, ya que repite los argumentos de anteriores sentencias que no han determinado de forma clara el término desarrollo. “La competencia en materia de Dret Civil”, en *Revista catalana de dret públic | Especial Sentència sobre l'Estatut. Especial Sentència 31/2010 del Tribunal Constitucional, sobre el Estatuto de Autonomía de Catalunya 2006*. Generalitat de Catalunya 2010, pp.348.

En opinión del Dr. Badosa Coll¹⁴, el proceso que siguió Cataluña para elaborar su Codi Civil, estaba guiado por dos bases¹⁵, una, entender el término “desarrollo” al margen de la Compilación de 1961; es decir, evitar identificar¹⁶ el derecho civil catalán con la Compilación catalana; y por otra parte, dando un paso más, afirmar que el derecho civil catalán es toda la materia civil, excepto la que, *expressis verbis*, se reserva el segundo párrafo de la regla octava del art. 149.1 de la CE.

Este criterio más amplio sobre el objeto de la competencia legislativa en derecho civil, puede mantenerse¹⁷ desde la propia realidad:

Por una parte, la constitucionalidad de las leyes civiles catalanas. No se puede dudar de su constitucionalidad hasta la entrada en vigor del Codi Civil, ya que se retiraron los recursos de inconstitucionalidad que se habían presentado, manteniéndose en vigor tales leyes.

En segundo lugar porque el criterio del TC sobre el art. 129 del Estatut d’Autonomia de Catalunya en la Sentencia 31/2010 es equívoco, porque el Alto Tribunal retrotrae el alcance del ejercicio de la competencia legislativa en derecho civil, al existente al tiempo de constituirse la Comunidad autónoma¹⁸; en este momento, recordemos, estaba en vigor la Compilación

14.- BADOSA COLL, Ferran “Sentencia 31/ 2010, 28 de junio”. *Revista catalana de dret públic | Especial Sentència sobre l'Estatut. (cit.)*, pág. 336.

15.- El procés que segueix fins que s'arriba al CCCAT es caracteritza per dues idees clarament expressades en els dos manifestos en defensa del dret civil de Catalunya (col·legis professionals i facultats de dret) de novembre de 1991 i de setembre de 2003. Són el rebuig a identificar el dret civil català amb la Compilació 1960 i la seva reforma de 1984, i l'afirmació que l'àmbit del dret civil català és tota la matèria civil menys les reservades a l'Estat. En opinió de BADOSA COLL, F. “Sentencia 31/ 2010, 28 de junio”. *Revista catalana de dret públic. (cit)* pág. 336.

16.- De esta misma opinión es EGEA FERNÁNDEZ, Joan, “Competència en matèria de dret civil”. *Revista catalana...*, cit.

17.- EGEA FERNÁNDEZ, Joan, dice: “ la interpretació qu l'alt tribunal ha fet de l'article 129 EAC no ha de comportar, si ens atenem als antecedents, cap canvi substancial respecte d'allò que en el futur hagi de ser la política legislativa del Parlament de Catalunya en aquesta matèria.. Cladrà, això si, seguir mantenint, com fins ara, una interpretació àmplia del criteri constitucional de la connexió, que no la limiti a les institucions compilades, sinó que aprofiti cadascuna de les possibilitats que ofereix la mateixa jurisprudència constitucional, particularment en el punt en què admet que la connexió es pot referir a “el derecho civil (català) en su conjunto” (STC 88/1993 FJ 3), o a “los principios informadores peculiares del Derecho foral”...”, “Competència en matèria de dret civil”. *Revista catalana...*, cit.p. 342.

18.- En palabras textuales, «función normativa que sólo puede tener el alcance de conservación [...] del Derecho civil existente en Cataluña al constituirse ésta en Comunidad Autónoma». BADOSA COLL, Ferran “Sentencia 31/ 2010, 28 de junio”. *Revista catalana de dret públic. (cit)*, pág 336.

de 1960; por tanto prescinde de toda la tarea legislativa posterior, que ha sido y es el eslabón para conectar la futura legislación.

Además, el legislador catalán interpretó los términos “conservación, modificación y desarrollo”, del art. 9.2 del EAC de 1979, tanto en la *Llei de unions estables de parella* de 1998, como con el *Codi Civil de Catalunya* de 2002, como directriz de política legislativa y no como límite competencial de la materia civil¹⁹.

En consecuencia, el único límite es el segundo párrafo de la regla 8ª del art. 149.1 CE y la interpretación amplia de la conexión; que vaya más allá del texto compilado, alcanzando, en términos del FJ 3º de la STC 88/1993 “al derecho civil en su conjunto” y a “los principios informadores peculiares del derecho foral”.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, en otro grupo de Sentencias más recientes, sigue manteniendo el mismo criterio doctrinal de las Sentencias de 1993, del cual no se aparta. Nos referimos, entre otras, a la STC 82/2016, de 28 de abril, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano. En su FJ3º, reitera la doctrina de las instituciones conexas, que viene siguiendo el Alto Tribunal y cita las Sentencias 156/1993; 31/2010 y 4/2014.

Y la STC 192/2016, de 16 de noviembre, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad sobre la ley de las Cortes Valencianas sobre las relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. También apelando la misma doctrina, en su FJ 4º centra la conexión a instituciones que pervivieran en 1978²⁰.

Estas dos Sentencias declaran la nulidad de dichas leyes valencianas por tratarse de materia no integrada en el acervo normativo o consuetudinario del Derecho civil histórico valenciano, vigente al entrar el vigor la Constitución.

19.- BADOSA COLL, Ferran, dice: “(...) la Llei d’unions estables de parella de 1998 i el Codi civil de Catalunya de 2002. En les dues darreres, el legislador català interpreta l’article 9.2 EAC 1979 com una directriu de política legislativa, no com un límit de la matèria civil que s’ha de regular.”. “Sentencia 31/2010, 28 de junio”. *Revista catalana de dret públic*. (cit), pág 336.

20.- FJ4º. “(...) la posible conexión entre los antiguos y derogados *Furs* del Reino de Valencia y las relaciones paterno-filiales reguladas en la Ley de las Cortes Valencianas 5/2011 no resulta relevante, ya que lo que debe probarse es la pervivencia en el año 1978 de las costumbres que pudieran servir de punto de conexión”.

Epílogo:

Llegados a este punto, me pregunto, les pregunto, es necesario este *excursus* sobre la competencia legislativa que, nuestro Estatuto de Autonomía en su modificación por LO 1/2007, de 28 de febrero, no incluyó el “derecho civil propio” entre los “elementos identificadores de nuestra sociedad y, en consecuencia (...) elementos vertebradores de nuestra identidad”, como califica a la “lengua catalana”, “la cultura” y las “tradiciones”. ¿Acaso nuestro derecho civil, fundamentado en el Derecho Romano y, en el siglo XIII²¹, en nuestro derecho estatutario, es de peor condición que las muestras culturales del *cant de la Sibilla; es cossiers; es cavallets o ses àguiles de Pollensa?*, o *es ball de pagès d'Eivissa, o es cavalls, i els caixers i cavallers de Menorca?*, que éstos sí que son, estatutariamente, elementos identificadores y vertebradores de nuestra sociedad.

El Proyecto de modificación de la Compilación, que ha expuesto y comentado la Sra. Garcías de España, está en tramitación parlamentaria; esperamos y deseamos que a la mayor brevedad entre en vigor y pueda llegar a buen fin, para dar solución legal a los supuestos de hecho recogidos en sus normas.

Ahora bien, este Proyecto no es ni debe ser un cajón de sastre que no sería más que un producto de una nefasta técnica legislativa, como parece que se perfila si tenemos en cuenta las enmiendas presentadas por distintos grupos parlamentarios, que impida dar trámite parlamentario a otros anteproyectos muy necesarios; me refiero, principalmente, al Proyecto de Ley de Régimen Patrimonial del Matrimonio²², que, desde hace años, demasiados, está redactado y entregado, en distintos momentos, por la Comisión Asesora de Derecho Civil; publicado en el BOIB por Resolución de 11 de septiembre de 2013, iniciando su tramitación administrativa.

Desde 1990, nuestros gobernantes y nuestro Parlamento, no han mostrado interés por desarrollar el derecho civil de nuestras Islas que, a pesar de los avatares acaecidos, se ha ido conservando a través de los siglos.

21.- Consultar, PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, “La recepción del *ius commune* en el Reino de Mallorca”, en *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 13 (2016).

22.- El primer proyecto de modificación del Título Preliminar (*Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears* (BOPIB) núm. 132, de 12 de maig de 2006), al que después se incorporó la modificación del régimen económico matrimonial, que se denominó “de los efectos patrimoniales del matrimonio”, que se entregó al Govern por la Comissió Assessora de dret civil, y se aprobó por Acuerdo de Consell de Govern de 23 de març de 2007 como Proyecto de Ley pel qual es reforma el Decret legislatiu 79/1990, de 6 de septiembre, pel qual s’aprova el text refós de la Compilación de dret civil de les Illes Balears. Decayó por finalizar la legislatura.

En tiempos difíciles, desde la llegada de Felipe V que perdimos la potestad legislativa, hasta 1983 que asumimos la competencia para legislar en derecho civil, nuestro derecho se mantuvo. Desde 1983, recuperada la competencia para desarrollar nuestro derecho civil, poco, muy poco se ha hecho.

Comparto las palabras de la Sra García “falta un largo camino por recorrer”.

Permítanme que finalice con las mismas palabras que, hace un año, finalizaba la respuesta en la décimo tercera edición del Premio Luís Pascual González, decía:

“no queda más que poner de manifiesto el descuido del legislador autonómico en el ejercicio de su competencia en legislación civil, asumida por el Estatuto de Autonomía (art. 30.27).

De esta inactividad, negligencia, tedio en legislar son corresponsables, por la falta de iniciativa legislativa, los distintos gobiernos autonómicos, porque, desde 1990, momento que se procedió a la modificación de la Compilación y adaptación a la Constitución, que debía ser el punto de partida del desarrollo de nuestro derecho civil, se han mostrado inactivos.

Por último, afirmar, que, de todo ello, sólo existe un perjudicado, el ciudadano.